



Floridablanca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

## **A S U N T O**

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor ALVARO LARROTA GÓMEZ, contra la ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA y la DIRECCIÓN DEL BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA, ante la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

## **A N T E C E D E N T E S**

1.- El señor Álvaro Larrota Gómez, expuso que el 20 de octubre de 2023 radicó una petición ante la Alcaldía de Floridablanca y la Dirección del Banco Inmobiliario de Floridablanca, a través de la cual solicitó

“...1- Me señale que persona natural o jurídica de carácter privado o estatal, efectuó el pago de los impuestos prediales del municipio de Floridablanca, que el predio objeto de transferencia adeudaba, a efectos de lograr obtener los paz y salvos prediales del mismo y poder registrar la resolución mediante la cual se efectuó la transferencia, y me indique que monto fue cancelado, ante quien se realizó el pago, y me expida de ser posible copia de las constancias de pago. 2- Igualmente si se realizó alguna condonación de impuestos, mediante qué acto administrativo se efectuó, me expida copia del mismo y que monto se proveyó en disminución de la obligación. 3- Me expida copia de la resolución número 633 de enero 10 de 2002 expedida por la unidad administrativa especial liquidadora de asuntos del instituto de crédito territorial, al Instituto nacional de vivienda de interés social y reforma urbana- Inurbe. 4- Me expida copia de la resolución administrativa 0783 del 24 de diciembre de 2020 expedida por el ministerio de vivienda, ciudad y territorio de Bogotá, D.C. en la que consta el modo de adquisición declaración de titularidad del derecho de dominio de un bien inmueble fiscal y se incorpora al inventario contable del ministerio de vivienda, ciudad y territorio, al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO...”

El pasado 17 de noviembre, un empleado de la Alcaldía de Floridablanca emitió una respuesta, pero la estimó sesgada, motivos suficientes para acudir al presente trámite, a efectos que las aludidas autoridades respondan de forma clara, concreta y de fondo su solicitud.

2.- Una vez avocado conocimiento se vinculó al Alcalde de Floridablanca y al Director del Banco Inmobiliario de Floridablanca, sin embargo a pesar de haber sido debidamente notificados, no allegaron respuesta.

## CONSIDERACIONES

3.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y ágil para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de particulares, caracterizado por su naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando se utilice como herramienta transitoria para evitar que se configure un perjuicio irremediable.

4.- Atendiendo lo consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que estaba dirigida contra autoridades municipales, esto es, la Alcaldía de Floridablanca y la Dirección del Banco Inmobiliario de Floridablanca

5.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10° del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que el señor Alvaro Larrota Gómez estaba legitimado para interponerla, como presunto perjudicado.

6.- De acuerdo a lo planteado por el accionante, el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si la respuesta otorgada el 17 de noviembre de 2023 por el Profesional Especializado en Gestión de Impuestos de la Alcaldía de Floridablanca satisface la garantía constitucional del derecho de petición invocada y como problema jurídico adicional se debe establecer si la Dirección del Banco Inmobiliario de Floridablanca vulneró el derecho de petición del accionante al darle respuesta a la petición elevada el pasado 20 de octubre.

La respuesta al primer problema jurídico surge negativa; sin lugar a dudas la Alcaldía de Floridablanca vulneró el derecho de petición, dado que la respuesta resulta parcial, ya que si bien es cierto, mediante escrito del 17 de noviembre de 2023 la entidad contestó la solicitud del accionante, lo cierto es que la misma no resultó completa, en lo que tiene que ver con la primera pretensión, pues emerge evasiva frente a lo requerido, ya que le solicitó señalar la persona natural o jurídica de carácter privado o estatal que efectuó el pago de impuestos



prediales del municipio de Floridablanca de un predio, a efectos de lograr obtener paz y salvos prediales y así registrar la resolución mediante la cual se efectuó la transferencia, debiendo también indicar el monto cancelado, ante quién se realizó el pago y expedirle copia de la consignación del pago, limitándose a responder que los predios “como en el caso en comento que hacen parte de entidades públicas y cuya destinación o uso se deja establecido para el servicio de la comunidad en general, el municipio de Floridablanca, de acuerdo a lo establecido en el acuerdo municipal, 031 de diciembre de 2019. Estatuto Tributario del Municipio de Floridablanca, ratificado en el acuerdo 012 de 2021, autoriza al señor Tesorero del Municipio para que expida paz y salvo sobre los bienes de propiedad del municipio o de cualquier otro predio para para el cual el Municipio de Floridablanca requiera realizar trámites administrativos”.

Así las cosas, la respuesta no reúne los requisitos jurisprudenciales, dato que esta solicitud no fue resuelta de manera clara, concreta y de fondo, pues no indicó quién pagó los impuestos de dicho predio, tampoco el monto cancelado, ni se pronunció sobre copias de las constancias de pago que pidió, menos del paz y salvo respectivo.

En lo que tiene que ver con los ítems 2, 3 y 4 de la petición elevada, la respuesta cumple con los criterios legales exigidos.

Ahora, en lo referente al segundo problema jurídico, la respuesta resulta negativa, dado que si bien la acción constitucional de tutela tiene la cualidad de ser un proceso informal y sumario, las simples afirmaciones realizadas por el accionante no son suficientes para demostrar que en efecto existe una vulneración por parte de la Dirección del Banco Inmobiliario de Floridablanca, pues no allegó prueba siquiera sumaria de que haya radicado petición alguna ante esta entidad.

Las anteriores conclusiones se sustentan en las siguientes premisas:

#### 6.1. Premisas de orden jurídico:

6.1.1. La ley 1755 de 2015 - por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, prevé lo siguiente respecto del término para resolver peticiones:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la



resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...**PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

6.1.2. La respuesta no está condicionada a ser resulta de forma positiva o conforme a las pretensiones del accionante; al respecto la Corte Constitucional ha referido lo siguiente:

“...la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente...”<sup>1</sup>

6.1.3. En lo concerniente a la carga de la prueba, si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte constitucional ha reiterado que “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”<sup>2</sup>.

En esa mediada ha manifestado que “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro

---

<sup>1</sup> Sentencia T-908 de 2014, MP. Mauricio Gonzáles Cuervo

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-760 de 2008, T-819 de 2003 y T-846 de 2006



de un procedimiento preferente y sumario.”<sup>3</sup>; de ahí que los hechos afirmados por el accionante en el trámite tutelar, deban ser probados a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad subyacente de la acción de amparo.

## 6.2. Premisas de orden fáctico

Se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional - porque se allegaron los medios de prueba para tal fin - que:

- i) Conforme al soporte inserto en el escrito de tutela, se estableció que el 20 de octubre de 2023 el señor Álvaro Larrota Gómez radicó una solicitud ante la Alcaldía de Floridablanca.
- ii) La respuesta otorgada por parte de la Alcaldía de Floridablanca por medio del Profesional Especializado en Gestión de Impuestos, respecto al primer ítem, no fue acorde a derecho, dado que no fue clara, concreta y de fondo, no indicó quién pagó los impuestos de dicho predio ni a qué entidad, tampoco el monto cancelado, ni se pronunció sobre copias de las constancias de pago que pidió, menos del paz y salvo respectivo.

En lo que tiene que ver con los ítems 2, 3 y 4 de la petición elevada, la respuesta cumple con los criterios legales exigidos.

- iv) Dentro del plenario, no se evidenció prueba sumaria de que el accionante haya radicado una solicitud de información ante la Dirección del Banco Inmobiliario de Floridablanca.

7. Conclusiones. Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

7.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido; de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido, sin que ello implique – por supuesto - que la respuesta deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

7.2. La respuesta a la petición elevada debe ser: i) oportuna, el término establecido, de manera general es de quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-702 de 2000



especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. ii) clara, concreta, precisa y de fondo; y, iii) puesta en conocimiento del peticionario. Ahora bien, si no puede otorgarse respuesta dentro del plazo debe comunicarse al accionante las razones y resolver en un plazo razonable que no puede ser mayor al término inicial, de lo contrario se vulnera la garantía constitucional.

7.3. Clara, concreta, precisa y de fondo, hace alusión a la calidad de la respuesta, ya que no puede ser superflua ni ambigua; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario, de lo contrario, se vulnera el derecho constitucional.

7.4. En el caso concreto, indefectiblemente debe concluirse que la respuesta otorgada por la Alcaldía de Floridablanca por medio del Profesional Especializado en Gestión de Impuestos, respecto al primer ítem<sup>4</sup> del derecho de petición radicado por el accionante no resulta clara, concreta, ni mucho menos de fondo, desconociendo el contenido de fondo de la petición, así que lo revelado al interior del presente trámite no puede entenderse como una respuesta satisfactoria.

En consecuencia, como no se emitió una respuesta de fondo respecto de lo implorado, resulta injustificado el proceder de la entidad accionada, así que deviene evidente que el amparo constitucional resulta procedente ante la efectiva vulneración del derecho fundamental reclamado; por ende, se ordenará al Alcalde de Floridablanca, que - en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la presente decisión y si aún no lo ha hecho - otorgue una respuesta clara, concreta y de fondo a lo deprecado por el señor Alvaro Larrota Gómez en escrito del 20 de octubre de 2023, respecto al primer ítem del derecho de petición, debiendo notificarlo en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>4</sup> Me señale que persona natural o jurídica de carácter privado o estatal, efectuó el pago de los impuestos prediales del municipio de Floridablanca, que el predio objeto de transferencia adeudaba, a efectos de lograr obtener los paz y salvos prediales del mismo y poder registrar la resolución mediante la cual se efectuó la transferencia, y me indique que monto fue cancelado, ante quien se realizó el pago, y me expida de ser posible copia de las constancias de pago.



## RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor ALVARO LARROTA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 91.202.828, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **ORDENAR** al Alcalde de Floridablanca, que - en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente decisión y si aún no lo ha hecho - otorgue una respuesta clara, concreta y de fondo a lo deprecado por el señor Álvaro Larrota Gómez en escrito del 20 de octubre de 2023, respecto al primer ítem del derecho de petición, debiendo notificarlo en debida forma, so pena de incurrir en desacato por los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JOSE ALBERTO PLATA ANGARITA**  
**JUEZ**